

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID532.
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie RESOLUCIONES (TRD) 2000-244

RESOLUCIÓN No. 532 Julio 08 de 2019

EXPEDIENTE No. 0012 – 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos No. 214 de 2007 del 27 de Noviembre de 2007 y No. 0122 de 2016.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, en calidad de apoderado de los señores JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y LILIANA ROSALBA ZARATE ARIAS, quien a su vez; identificados con las cédulas de Ciudadanía N. 91.201.626 de Bucaramanga y N. 28.469.527 del Valle de San José, respectivamente, contra la Resolución No 001 de fecha quince (15) de mayo de 2018, proferida por la Inspección de Policía Rural Municipal Corregimiento No 3, por medio de la cual se señala:

"ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER, el amparo policivo solicitado por los señores JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y LILIANA ROSALBA ZARATE ARIAS, quienes actúan a través de apoderado el Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA; por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído"
(..).

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 12 de julio de 2016, los Sres. JOSE DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y LILIANA ROSALBA ZARATE ARIAS, a través de su apoderado el Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, instaura querrela ordinaria civil de policía, en contra de los señores INOCENCIO MEZA Y ANA MARIA MOSQUERA, POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, de los predios denominados PORRO I Y PORRO II ubicados en la ciudad de Bucaramanga, detrás de los muros de la Universidad Industrial de Santander, entrando por la carrera 26 A, contiguo con la Urbanización miradores de la UIS y frente a la residencia de los demandados ubicado en la carrera 26 A No 5 – 84 Barrio la Independencia.
2. El 26 de Julio de 2016, mediante auto la Inspección de Policía Urbana, procede a rechazar de plano la querrela debido a que ese despacho no es el competente para resolver el conflicto, debido a que los predios a los cuales hace referencia el querellante son rurales.
3. El día 23 de Agosto de 2016, mediante auto la Inspección de Policía Rural Municipal Corregimiento 3 admite la querrela de policía por perturbación a la posesión interpuesta por el Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA apoderado de los señores JOSE DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y LILIANA ROSALBA ZARATE ARIAS, contra los señores INOCENCIO MEZA Y ANA MARIA MOSQUERA.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID532.
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie RESOLUCIONES (TRD) 2000-244

4. El día 13 de Septiembre de 2016, el apoderado de los señores INOCENCIO MEZA Y ANA MARIA MOSQUERA, presentó contestación a la querrela interpuesta por los señores. JOSE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y LILIANA ROSALBA ZARATE ARIAS.
5. El día 29 de Diciembre de 2016, mediante auto la Inspección de Policía Rural Municipal Corregimiento 3 avoca conocimiento y abre a pruebas y procede a citar para testimonios solicitados por las partes.
6. El día 10 de enero de 2017, mediante auto la Inspección de Policía Rural Municipal Corregimiento 3 se nombró topógrafo escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia y se fijó fecha para tomar testimonios solicitados por la parte querellante.
7. El día 23 de enero de 2017, la Inspectora de Policía Rural Municipal Corregimiento 3, dejó constancia de la no asistencia de las personas que debían rendir testimonio solicitados por la parte querellante sin justificación alguna.
8. El día 02 de febrero de 2017, mediante auto la Inspección de Policía Rural Municipal Corregimiento 3, dio como no procedente lo solicitado por el Dr EDUARDO GAVIRIA B. apoderado de la parte querellante, debido a que la etapa probatoria ya se encuentra culminada.
9. El día 07 de marzo de 2018, mediante auto la Inspección de Policía Rural Corregimiento 3, dio como no procedente las pretensiones presentadas por el Dr. DARIO BARON PUENTES quien obra como apoderado del señor MANUEL BECERRA RIOS, por carecer de legitimidad en la causa para actuar dentro del proceso.
10. El día 15 de mayo de 2018; la Inspección de la referencia mediante Resolución N. 001, profiere fallo de primera instancia en el cual señala:

"ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER, el amparo policivo solicitado por los señores JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y LILIANA ROSALBA ZARATE ARIAS, quienes actúan a través de apoderado el Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA; por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído"
(..).
11. Frente a esta providencia se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación por el Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, en calidad de apoderado de los señores JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUES Y LILIANA ROSALBA ZARATE ARIAS, querellante del proceso policivo.
12. El día 31 de julio de 2018, mediante auto la Inspección de Policía Rural Corregimiento 3, resolvió el recurso de reposición en el cual señala:

"ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER LA REPOSICION, al Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, como apoderado de los señores JUAN DE CARLO PORRAS Y LILIANA ROSALBA ZARATE, contra los señores INOCENCIO MESA, ANA MARIA MOSQUERA, con radicado No 0012 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."
13. El expediente de la referencia fue remitido a la oficina de Segunda Instancia, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por la parte querellante.

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID532.
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie RESOLUCIONES (TRD) 2000-244

DECISION IMPUGNADA

La Inspección de policía Rural Corregimiento 3, el quince (15) de mayo Resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER, el amparo policivo solicitado por los señores JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y LILIANA ROSALBA ZARATE ARIAS, quienes actúan a través de apoderado el Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA; por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Manual de convivencia y cultura ciudadana de Bucaramanga-Art 214 Decreto N.214 de 2007, y demás normas concordantes.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

El Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, en calidad de apoderado de los señores JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y LILIANA ROSALBA ZARATE ARIAS, interpone Recurso de Apelación contra la decisión proferida en Audiencia Pública de fecha quince (15) de mayo de 2018, notificada al apoderado el día 24 de mayo de 2018 (folio 116) escrito presentado el día 28 de mayo de 2018 (folios 117 al 118), recurso interpuesto en el término legal con fundamento en los siguientes argumentos:

Argumentos del querellante presentado en el recurso de apelación:

1. *Se dice en el auto censurado, que las personas que represento, demostraron se los propietarios de los predios denominados porro 1 y porro 2, pero que los mismos no demostraron haber ejercido la posesión sobre los mismos, lo que impide la inspección fallar a su favor, habida cuenta que es la posesión la que le da competencia a las inspecciones para conocer y fallar los procesos en donde se controvierte la misma, mas no la propiedad.*
2. *En el caso que nos ocupa, considera el suscrito abogado, que lo que se pretende, es que cese la violencia que se viene ejerciendo en contra de sus representados por parte de los aquí querellados, que es lo que les impide ejercer de pleno el derecho de dominio que tienen sobre los predios porro 1 y porro 2.*
3. *El suscrito abogado, considera que la querella presentada es prueba suficiente de la perturbación que ejercen los aquí querellados en contra de los predios porro 1 y porro 2 de propiedad de mis representados, en la querella que se tiene por ley, como presentada bajo la gravedad de juramento, los querellantes a través del suscrito abogado, denuncian los hechos perturbadores de que viene siendo objeto por parte de los aquí querellados, esa denuncia es prueba suficiente para dar por hecho la perturbación, pues no tiene sentido que quien tiene la propiedad, denuncie falsamente una perturbación, pues no tendría sentido hacerlo, pero como se hizo, es porque los hechos perturbadores existieron y de ser así, se debe tener la querella como prueba documental y su contenido, como prueba testimonial.*

Como pretensión principal el apoderado de los querellantes solicita:



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID532.
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie RESOLUCIONES (TRD) 2000-244

1. "Se solicita entonces, se reponga el auto censurado y se declare que la perturbación denunciada existe.
2. "Se sancione a los perturbadores, se ordene que cese la misma y se solicite a la policía el acompañamiento necesario para que mis representados puedan ejercer sobre los predios de su propiedad, los derechos intrínsecos que la propiedad les otorga.
3. "En el evento en que lo solicitado en reposición no se decrete, se conceda el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario, para que sea el superior jerárquico quien dirima la controversia presentada"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, observa el despacho que las presentes diligencias se adelantan con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Manual de Policía y Convivencia Ciudadana de Bucaramanga Art 214 Decreto N.214 de 2007, y demás normas concordantes.

1. DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO POLICIVO POR PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN.

Quien inicia la acción por perturbación ante la autoridad policiva, debe probar cada uno de los elementos policivos, los cuales para el presente caso son cuatro a saber: *primero, el querellante debe demostrar la posesión que se alega sobre el respectivo del bien, segundo, que el ejercicio de la posesión haya ocurrido por un período de tiempo no menos a cuatro (4) meses, tercero, que se presente una perturbación, acto o molestia que afecte la posesión que ejerce el querellante, y cuarto, que la perturbación hubiese ocurrido durante un tiempo inferior a seis (6) meses que anteceden a la instauración de la demanda.*

Para el caso que nos ocupa, revisando las evidencias que reposan dentro del expediente, este Despacho observa que la parte querellante representada mediante apoderado no demostró ninguno de los requisitos contemplados en la Ley en cuanto a la acción de perturbación a la posesión, ni dejó claro cuáles fueron los actos perturbatorios que ejerció la parte querellante sobre el bien objeto de la Litis, tan solo se limitó a manifestar dentro de su recurso de reposición en subsidio de apelación lo siguiente: "La querrela presentada, es prueba suficiente de la perturbación que ejercen los querrellados en contra de los predios porro 1 y porro 2".

De otra parte, la autoridad civil de policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien. Es indicativa de una restricción material, pues esta facultad alude a que únicamente pueda ser utilizada para evitar la perturbación y, de otra, está temporalmente condicionada al principio de legalidad; en tanto "se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa".

En relación con la premisa expuesta sobre la "titularidad y la posesión material" frente a la posesión de los predios denominados Porro Uno y Porro Dos, es un asunto que debe ser analizado a fondo por la jurisdicción ordinaria área civil y no en procesos policivos sobre perturbación a la posesión que no define ni aprueba la titularidad de bienes inmuebles.

En consecuencia, este Despacho bajo los criterios de la sana crítica, consideramos que son acertadas las consideraciones jurídicas sustentadas por el A quo.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID532.
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie RESOLUCIONES (TRD) 2000-244



2. DEL ACERVO PROBATORIO

Manifiesta el recurrente en su escrito de apelación que no se evidenció por parte de la Inspectora, la posesión ejercida por los querellantes sobre los predios denominados porro 1 y porro 2.

Frente a esta aseveración el despacho procede a manifestar que revisado y analizado jurídicamente el expediente en su totalidad, se evidencia que dentro del mismo reposan las siguientes pruebas:

- Escritura Publica suscrita en la Notaria Cuarta N.3.758 de fecha 06 de Noviembre de 1997, en la cual la los señores HERNAN CRISTOBAL PORRAS HERNÁNDEZ, JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y RICARDO REYES MELENDEZA, adquirieron a través de compra venta los predios denominados PORRO I Y PORRO II.
- Folio de Matricula inmobiliaria N. 300-255561, (folio 10), correspondiente al predio denominado lote de terreno #2 el porro en donde aparece como propietaria la señora LILIANA ROSALBA ZARATE ARIAS.
- Folio de Matricula inmobiliaria N. 300-255562, (folio 12), correspondiente al predio denominado lote el porro #1, aparece como propietaria la señora DIANA PATRICIA PORRAS OROZCO
- Folio de Matricula inmobiliaria N. 300-313043, (folio 44), correspondiente a un tipo de predio urbano, aparecen como propietarios los señores INOCENCIO MESA, Y ANA MARIA MOSQUERA.
- Acta # 3 sobre predio costado norte campus central UIS identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 300 – 95145.
- Folio de Matricula inmobiliaria N. 300-2734, (folio 46), correspondiente a un tipo de predio rural lote que hacia parte del predio "LA PERLA", aparecen como propietarios los señores ELODIA MENDEZ DE LIZCANO, PERSONAS INDETERMIANDAS.
- Escritura Publica suscrita en la Notaria Cuarta N.660 de fecha 19 de Abril de 2007, en la cual la los señores INOCENCIO MEZA Y ANA MARIA MOSQUERA, en donde la Universidad Industrial de Santander transfiere a título de venta real dos predios.
- Constancia de no asistencia a testimonios de los señores JACINTO CELIS Y SAULO HERRERA, testimonios solicitados por el apoderado de la parte querellante.
- Diligencia de declaración de testimonios del señor MARIANO DIAS LLANES, ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ.
- Promesa de compraventa entre JAIME ALBERTO CAMACHO PICO representante legal de la Universidad Industrial de Santander y los señores INOCENCIO MEZA Y ANA MARIA MOSQUERA del predio identificado con matrícula inmobiliaria 300 – 302349.
- Contrato de promesa de compraventa de Lote Porro uno y Porro dos entre los señores MANUEL BECERRA BARRIOS Y JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ, predios identificados con matrícula inmobiliaria 300 – 255561 y 300 – 255562.
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil, de la demanda instaurada por los señores Inocencio Meza y Ana María Mosquera, en contra la señora Elodia Méndez de Lizcano y personas indeterminadas, para que se declare el dominio pleno y absoluto de los demandantes por haber obtenido derecho mediante prescripción extraordinaria adquisitiva sobre un lote de terreno llamado "El regadero" identificado con matrícula inmobiliaria No 300 – 2734; observa el despacho que en la parte resolutive el mencionado tribunal **REVOCA** en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el día 27 de Junio de 2008, dentro del proceso ordinario de declaratoria de pertenencia.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID532.
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie RESOLUCIONES (TRD) 2000-244

El acervo probatorio que antecede, nos permite concluir que con el predio objeto de discusión se han realizado actos jurídicos de compra y venta por parte del señor JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ respecto de los predios denominados Porro Uno y Porro Dos; entre los cuales se aprecian en el expediente la venta realizada al señor Manuel Becerra Barrios.

De acuerdo a lo anterior, revisando las pruebas arrojadas al expediente, este Despacho observa que no existe relación entre los predios objeto de la querrela y el predio del cual la parte querellante ha ejercido su posesión y tenencia, debido a que los predios por los cuales se está discutiendo aparecen registrados el certificado de tradición matrícula inmobiliaria de la siguiente manera:

- Certificado de Matrícula No 300 – 255561, dirección del inmueble tipo de predio RURAL, Lote de Terreno #2, sin dirección el Porro, (folios 10 al 11).
- Certificado de Matrícula No 300 – 255562, dirección del inmueble tipo de predio RURAL, Lote el Porro #1, (folios 25 al 26).
- Certificado de Matrícula No 300 – 313043, dirección del inmueble tipo de predio URBANO, (folio 44).

Se evidencia en lo relacionado, que tanto la identificación como la individualización de los predios objeto de la Litis, no coinciden con lo manifestado en el escrito de querrela por parte del apoderado de los señores JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y LILIANA ZARATE ARIAS.

De igual manera, se observó que el apoderado de los señores JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ en la querrela instaurada solicitó pruebas testimoniales de los señores JACINTO CELIS CASTELLANOS Y SAULO HERRERA MALDONADO, los cuales no comparecieron a la diligencia testimonial fijada por la Inspección de Policía encargada del caso, como tampoco el apoderado presentó justificación alguna sobre la no presencia de los testigos (folio 72) dando por agotada la etapa probatoria; así mismo, se le extendió oficio al señor ANDELFO AGUILAR AYALA para que se posesionara como perito auxiliar de la justicia, este oficio fue entregado al apoderado de la parte querellante como consta a folio 69, pero nunca se evidenció su entrega ni su comparecencia dentro del caso, generando una inactividad dentro del proceso.

Por lo anterior, para este Despacho queda claro que se le dio la oportunidad al querellante y/o su apoderado de allegar todas las pruebas necesarias y convenientes dentro del proceso, para poder desvirtuar lo alegado dentro de la contestación de la querrela por el apoderado de la parte querrelada.

1. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA POSESION EN COLOMBIA:

En el derecho civil colombiano para que pueda hablarse de posesión se requiere que haya corpus y animus y como consecuencia de estos dos elementos se desprende también la necesidad de existir otros dos elementos: un poseedor capaz de tener ánimos, y una cosa determinada, singular o plural susceptible de ser poseída.

Estos son los elementos propios de la posesión y son los que permiten su existencia; la falta de cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesión y el de su subsistencia.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID532.
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie RESOLUCIONES (TRD) 2000-244

Animus: Este es el elemento subjetivo de la posesión, es la intención manifiesta de ser dueño. Se hace ostensible por el ejercicio público de los actos que el derecho poseído permita a su titular y ejercidos en forma excluyente porque **no se reconoce poder semejante a favor de otra persona**, salvo el caso de la coposesión, semejante al condominio. El animus comprende la profunda convicción actual de ser verdadero y único dueño; no la simple creencia de serlo ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señorío. **Cuando falta el elemento animus no hay posesión, habrá cuando más una mera tenencia.** "

Corpus: Son la cosa misma y la relación de hecho material o inmaterial que se tiene sobre ella. El corpus se manifiesta por el ejercicio de los actos de señor y dueño ejecutados por el poseedor sobre la cosa poseída.

Todo el conjunto de actos que ejerce el poseedor de manera continuada constituyen el corpus y hacen notorio ese elemento ante los terceros que aprecian la conducta del poseedor y lo tienen por eso como verdadero dueño del bien mientras dura la posesión"

MERA TENENCIA: La que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Son meros tenedores además del usufructuario, el acreedor prendario quien tiene en su poder la prenda como garantía, pero reconoce el dominio del deudor sobre la prenda, el secuestre quien es solo el encargado de guardar la cosa, el usuario y la persona que tiene el derecho de habitación. Entonces el requisito de la mera tenencia es reconocer el dominio o propiedad de la cosa en otra persona.

Concluye el despacho, que los señores JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y LILIANA ZARATE ARIAS, como ya se dijo, nunca manifestaron ni demostraron dentro del proceso la forma en la que ejercían la posesión de los predios objeto de esta discusión, como tampoco demostraron el estado anterior en el que se encontraban antes de presentarse la presunta perturbación ocasionada por los señores INOCENCIO MEZA Y ANA MARIA MOSQUERA.

Cabe recordar, que en los juicios de policía, puede ejercitarse la acción de perturbación a la posesión o a la tenencia, las personas que sin haber perdido la tenencia material de un bien, se hallen impedidas para usar y gozar de él por hechos perturbatorios; en el presupuesto de la acción policiva para que proceda de pleno derecho, es la posesión y mera tenencia del inmueble la que se debe demostrar de forma clara, precisa y concisa, en este caso el querellante debe tener plena posesión del bien o estar en ejercicio del derecho que reclama.

Así las cosas la aseveración que realiza el recurrente al manifestar que no se tuvo por parte del A quo la valoración de las pruebas aportadas a este Litis, carece de todo fundamento factico y jurídico, en consecuencia no es procedente su petición, toda vez que el A quo y este despacho analizaron en su totalidad el acervo probatorio obrante en el expediente.

2. REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA

Como última petición del recurrente se encuentra la solicitud de la revocatoria de la providencia, proferida por la Inspección de policía Rural Municipal Corregimiento 3.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID532.
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie RESOLUCIONES (TRD) 2000-244

Frente a esta manifestación el despacho encuentra que el fallo proferido por la Inspección policía Rural Municipal Corregimiento 3 es de pleno de derecho; toda vez que no es conducente otorga el amparo policivo solicitado por los señores JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y LILIANA ZARATE ARIAS por intermedio del apoderado Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, toda vez que no ostenta la calidad de poseedor ni acredita el presupuesto de ocupación injustificada del predio del caso sub judice por parte de los querellados.

En consecuencia no es procedente la solicitud de revocatoria incoada por el recurrente, por carecer de elementos probatorios que determinen sin lugar a duda su condición de POSEEDOR como lo evidencia el acervo probatorio objeto de análisis jurídico por este despacho.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria del interior Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga en ejercicio de la función de policía y autoridad de la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la Resolución N. 001 de fecha 15 de mayo de 2018, proferida por la Inspección Policía Rural Municipal Corregimiento 3.

"ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER, el amparo policivo solicitado por los señores JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ Y LILIANA ROSALBA ZARATE ARIAS, quienes actúan a través de apoderado el Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA; por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído".

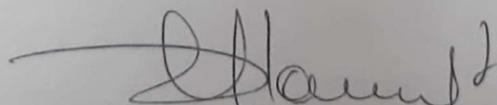
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente decisión, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Bucaramanga, a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal.

Proyecto: Abg. Jennifer Natalia Mateus Jaimes CPS - Oficina Segunda Instancia
Revisó y aprobó: Octavio Hernández M. - Asesor de Despacho



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia